

Guadalajara, Jal., 12 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Previo al inicio formal de la Sesión convocada para este día, me permito presentar a ustedes la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que va del presente año 2015, se han recibido 11,730 medios de impugnación y resuelto 11,712.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Cuadragésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 35 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11399 y 11402, así como del juicio de revisión constitucional electoral 154, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número 11399 del presente año, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por Miriam Astrid Beltrán Fernández, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la sentencia de 27 de agosto pasado, emitida en el expediente JIN113 de 2015, que confirmó el acuerdo IPCACG270 de 2015, por el que se realizaron las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, para el período 2015-2018.

En el proyecto se propone determinar que los agravios resultan infundados, porque si bien la parte accionante alega que cuenta con

un interés jurídico y legítimo en razón de pertenecer al género cuya aplicación del principio de paridad de género es solicitada. Sin embargo, contrario a lo aducido por la actora, en el proyecto se considera que la aplicabilidad del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, obliga a los partidos políticos, pero su exigibilidad, a través de la interposición de los medios de impugnación, siempre se debe tomar en cuenta la oportunidad procesal en el que se presenten los mismos.

De este modo, los argumentos sobre violaciones a principios constitucionales, serán atendibles antes del inicio de las campañas electorales, o después, siempre que los principios cuya violación se aleguen, se encuentren debidamente expresados y sean conocidos por los partidos políticos; por el contrario, no serán justiciables, si no se actualiza alguna de las dos hipótesis antes mencionadas.

De lo anterior se desprende que tal y como lo razonó acertadamente la responsable, al respecto al convenio de coalición de constituye como parte integral del derecho de auto-organización de los partidos políticos que lo suscribieron y de los ciudadanos que votaron por dicha coalición.

Asimismo, debe respetarse el orden de los espacios que libremente distribuyeron para sus candidatos los partidos políticos que firmaron el convenio. Por tanto, no debe de ser alterado, pues dicho acuerdo no fue recurrido en los plazos legales y en consecuencia, adquirió firmeza, por lo que ninguna persona o ente con interés jurídico, puede modificarlo o pretender su modificación.

En esa virtud se propone calificar de infundados los conceptos de agravio expresados por la actora y como consecuencia, el que se proponga el confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de este asunto.

Finalmente se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 154 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11402, promovidos respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano y Candidatos a regidores propietarios y suplentes por el

principio de representación proporcional, propuestos por la Comisión Operativa Nacional de ese Instituto Político para el Municipio de Nogales, Sonora, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad la sentencia de 1° de septiembre pasado, la revocación de las constancias de asignación expedidas a los promoventes.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios esgrimidos, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 266 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y lo previsto en los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, particularmente en su artículo 48, segundo párrafo, se desprende que frente a la presentación de dos propuestas con nombres de candidatos para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, una por la dirigencia estatal, pero sin el aval de la Comisión Operativa Nacional, es dable concluir que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que la propuesta que debía prevalecer es la presentada por el órgano nacional, por ser dicho órgano partidista al que en los estatutos de dicho partido depositó la voluntad final para determinar qué candidatos son los que tienen prelación para acceder a los cargos de elección popular en proporción a la votación obtenida por el Partido en la correspondiente elección.

En mérito de las consideraciones expuestas en la consulta, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Solamente para referirme de manera breve, al juicio de revisión constitucional número 154 de 2015, en el que en el proyecto se

plantea una solución a esta conflictiva interna sustentada entre la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, que se refleja en lo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Nogales, Sonora.

En el proyecto puesto a la consideración de sus señorías se señala que es necesario, importante distinguir dos momentos, ciertamente para solucionar esta conflictiva es necesario distinguir dos momentos en lo relativo a la determinación del principio de proporcionalidad, perdón del principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Ciertamente en estas temáticas, por un lado, se registra las planillas, las planillas que van por parte de los partidos políticos que van a competir en un proceso electoral, la planilla conformada por el presidente municipal, el síndico, los regidores y es un primer momento que lo regula la ley, en el caso de la legislación estatal de Sonora, en el artículo 199, perdón, 195, la fracción III, simple y sencillamente este precepto establece. Dice: las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas, la fracción III, las planillas de ayuntamiento indistintamente ante el consejo municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el instituto estatal.

Esto es, insisto, está por un lado este registro, si recordamos en el caso de ayuntamientos se registra la planilla, no hay un registro de una lista de representación proporcional en cuanto a los regidores, sino simple y sencillamente es el registro de la planilla que integra el ayuntamiento, y después del proceso electoral ciertamente para conformar la integración del ayuntamiento con regidores de representación proporcional esta se da con los segundos lugares subsecuentes que no resultaron triunfadores.

En consecuencia hay que distinguir este segundo momento que lo prevé también la legislación estatal de Sonora, al establecer la figura de asignación de regidores, en la cual regulada por el artículo 266, en su segundo párrafo que indica: Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente. Párrafo segundo o penúltimo, según como lo queramos entender, dice a la letra: “La asignación de regidores por el principio de representación proporcional

se hará a propuesta de la Dirigencia Estatal del Partido Político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el Ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a Presidente Municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género”.

En este contexto previsto por la Ley están estos dos momentos que, vuelvo a reiterarlo: es el registro de la planilla y posteriormente esta figura de asignación de regidores, en el cual se le da una facultad especial al órgano directivo estatal del Partido Político para definir la conformación de los regidores, que le corresponderían al Partido Político que no resultó triunfador, y que tuviera derecho, de acuerdo a los procedimientos legales, para esta asignación.

En consecuencia, en el proyecto se plantea una conflictiva en cuanto a la interpretación del artículo 266, segundo párrafo o párrafo penúltimo, en el que, vuelvo a reiterar, está la indicación de que esta asignación le corresponderá al Órgano Directivo Estatal del Partido Político, específicamente, dice el precepto local, que le corresponde a la dirigencia estatal del partido político.

En el proyecto que se pone a consideración de sus señorías para dirimir esta conflictiva, porque se han presentado en los diferentes momentos y en la cadena impugnativa que se refleja en este proyecto, una lista por parte de la Comisión Operativa Estatal y otra lista por la Comisión Operativa Nacional.

En el proyecto se propone la interpretación y, en consecuencia, bajo esta interpretación la solución de esta conflictiva del artículo 266, segundo párrafo, en el contexto del principio de autodeterminación de los partidos políticos, sin lugar a dudas, y lo hemos señalado en algunos otros momentos, este principio de base constitucional es sumamente respetarlo, tratándose de la vida interna de los partidos políticos.

En consecuencia, el respeto de este principio de autodeterminación, autorregulación de los partidos político pasa por el respeto de sus estatutos.

Y en este contexto, se señala en el proyecto que la interpretación de este artículo legal 266, segundo párrafo, debe de analizarse, interpretarse de acuerdo al artículo 48.2 de los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano que a la letra dice, el artículo 48 lleva el título del registro de candidaturas, y en el párrafo dos indica: “Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los organismos públicos locales electorales, el registro de los candidatos, candidatas de Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales”.

Supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

En consecuencia, se advierte de la norma estatutaria, este condicionamiento para que las decisiones tomadas por las comisiones o la Comisión Operativa Estatal, está sujeta a esta previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, incluso se prevé esta situación del registro supletorio, pero indicando también esta prevalencia de la autorización adoptada por la Comisión Operativa Nacional.

Ciertamente esta norma estatutaria se está refiriendo a registro de candidaturas, no a asignación de las candidaturas, este segundo momento al que me refería y que está señalado en el precepto.

Sin embargo, esta división de estos dos momentos, es una división que realiza la Ley que en consecuencia, no está prevista en los estatutos, pero que siguiendo el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en este caso reflejado con mucha precisión en los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, de establecer una autorización expresa de estas decisiones por parte de la Comisión Operativa Nacional, se estima en el proyecto, así se propone a sus Señorías, que sea aplicable también de manera analógica, esta disposición a la temática de asignación de los regidores de representación proporcional en el caso de este instituto político. En consecuencia, se señala así en el proyecto, que debe de prevalecer la decisión adoptada por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia se estima en los resolutivos de la sentencia el revocar esta sentencia reclamada para que prevalezca la propuesta de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

Esta decisión resultaría consecuente también con las decisiones adoptadas también por esta Sala Regional en asuntos anteriores, que ciertamente no se refieren a asignación por este principio, pero que sí están referidos al registro de candidaturas de los ayuntamientos, incluso en el caso del registro de candidaturas de diputaciones locales que resolvimos en sesiones anteriores, y donde se reflejó este principio de autodeterminación de los partidos políticos y fueron casos también del Partido Movimiento Ciudadano.

Es la propuesta presentada atentamente a sus señorías.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, brevemente, nada más para fijar mi postura en relación con estos asuntos de los que acaba de señalar el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, el JRC juicio de revisión constitucional 154 de 2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11402, relativos a una demanda promovida por el representante del Partido Movimiento Ciudadano.

En este caso, para manifestar mi conformidad con la propuesta que nos plantea el Magistrado Abel Aguilar Sánchez. Toda vez que efectivamente considero que las interpretaciones de los artículos estatales en relación con las autoridades partidistas que deben en un momento determinado presentar el registro de los candidatos de las

planillas correspondientes no debe de limitarse exclusivamente al análisis del precepto en sí mismo. Esto es del artículo 266 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, al que acaba de hacer referencia el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, y que por lo tanto yo no ya no referiré en su texto literal.

Pero en esta medida si bien es cierto que en ese dispositivo se establece que quien está facultado para realizar en última instancia la designación de la lista de los regidores que habrán de ser designados por el instituto electoral conforme a los resultados de la elección, lo verdaderamente importante es que este artículo debe de administrarse necesariamente con el contexto constitucional y legal que rige la participación de los partidos políticos en las elecciones democráticas de nuestro país, y fundamentalmente con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Y este principio el que está tutelando en la resolución que se nos presenta a nuestra consideración, que se está salvaguardando con la postura que se nos plantea, precisamente porque el propio Partido Movimiento Ciudadano se dio así mismo las normas con las cuales se va a regir, y una de esas normas es y prevalece, como usted lo señala, en relación con el artículo 48.2 de los estatutos, que evidentemente, y como usted bien lo destacó, establecen que ante todo cualquier determinación de los órganos representativos a nivel estatal debe de ser avalada por el órgano nacional, esto es: por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

Y en el caso de que nos ocurra así, como sucede en el caso que se nos pone a nuestra consideración, en el que la representación local o estatal no solicitó ese aval y no se dio ese aval en los términos que establecen los propios estatutos, y por el contrario, existe también otra lista presentada directamente por la Comisión Operativa Nacional, es que en términos de este artículo 48 debe de prevalecer en última instancia la lista presentada por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

Y en ese tenor, de manera impecable y pulcra, se hace el señalamiento en el proyecto relativo, sin que sea óbice lo anterior, el hecho de que no se esté en una etapa de registro, como bien lo

ponderó hace unos momentos, Magistrado Aguilar, porque en este supuesto la Norma Estatutaria rige para un momento o para otro, y como ahí no se hace distinción, tampoco no es dable al legislador hacer distinción alguna.

Es por ello que estaré con el proyecto en sus términos, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrados.

Bien, ¿alguna otra intervención? Bien, yo también adelanto mi posicionamiento, que será a favor de los proyectos presentados.

Por lo tanto, si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto avala los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, confirmo los proyectos como han sido presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11399 de 2015:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Igualmente se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 154, así como en el juicio ciudadano 11402, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 11402, al diverso de revisión constitucional electoral 154, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta Sesión, a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Notifíquese al Consejo Municipal Electoral en Nogales, Sonora, conforme a lo indicado en la sentencia.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 11357 al 11365, así como del juicio de revisión constitucional electoral 152, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y de la de la voz.

Adelante, Secretario Rizo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución turnados a las tres ponencias de esta Sala Regional, relativos a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11357 al 11365, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la omisión y/o negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en reconocer plenamente la declaración de inoperante, nula e ineficaz, de la anterior integración de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Baja California Sur, realizada en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de marzo pasado por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone acumular los juicios ciudadanos antes precisados, así como declarar como fundados los agravios aducidos por los promoventes en virtud de lo siguiente:

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, mediante oficio de 25 de agosto del presente año, señaló que no ha sido posible dar respuesta a dichas peticiones, en razón a que del análisis de la documentación presentada por el Partido Humanista, se advierte que la misma se encuentra incompleta, de conformidad con el reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales, así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos, y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del citado reglamento se desprende la obligación por parte de la autoridad, de emitir una respuesta, aunque la documentación con la que cuente no estuviera completa. Por lo cual se considera que la responsable debió de haberse pronunciado y no limitarse a requerir de documentación, ya que tal autoridad ha tenido conocimiento desde el 8 de mayo del año en curso.

En virtud de lo que antecede se propone realizar la acumulación correspondiente, declarar fundada la petición de los enjuiciantes y se ordena a la responsable en un plazo de tres días emita la resolución correspondiente e informe a este órgano jurisdicción de su cumplimiento.

Esta es la cuenta de ese asunto.

En cuanto al JRC/152 del 2015 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se confirmaron los resultados de la elección de municipales en Tuxcacuesco, Jalisco. En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer, pues en primer lugar esta Sala advierte que el actuar del tribunal responsable fue correcto al no admitir las pruebas supervinientes, aportadas por el enjuiciante mediante escrito con fecha de recepción en el tribunal local, de 14 de julio del año que transcurre, pues tal y como lo consideró el órgano jurisdiccional local dichas probanzas no cumplen con los extremos previstos en el artículo 526, párrafos primero y segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Por lo que no pueden considerarse como pruebas supervinientes, además de que claramente la autoridad responsable señaló expresamente en la sentencia que acorde al párrafo segundo del citado artículo 526 del cuerpo comicial local de Jalisco, en el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervinientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, por lo que acertadamente consideró aplicable esta norma en el caso concreto.

Respecto al resto de los agravios planteados, numerados del dos al seis de la síntesis de agravios plasmada en el proyecto, igualmente se proponen inoperantes, ya que los argumentos planteados en vía de agravios descansan sobre la diversa alegación de que deben ser admitidas las pruebas supervinientes presentadas en el juicio de origen.

Sin embargo, al haber sido desestimada dicha pretensión del impetrante es inconcuso que los motivos de queja deben ser considerados inoperantes, como se razona en el proyecto.

También resultan inoperantes los agravios encaminados a demostrar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional en las

casillas impugnadas si ejercieron presión sobre los electores, pues su sola presencia inhibió la libertad del sufragio de los electores, ya que todos ellos ostentan cargos de alto nivel o de mando superior, por lo que para el actor resulta evidente que existe una infracción a la ley, y se coartó la libertad de los electores, pues los argumentos planteados son novedosos y no fueron planteados en la instancia local.

Por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre estos aspectos al haber sido introducidos en la *litis* ante esta instancia constitucional.

En las apuntadas condiciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdo recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del sentido de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, este Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que van del 11357 al 11365, todos del presente año:

Primero.- En cada caso se acumulan los juicios ciudadanos conforme se indica en la sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los juicios acumulados.

Segundo.- Resultan fundadas las omisiones reclamadas por parte de los enjuiciantes en virtud de las consideraciones planteadas en cada sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia en el plazo señalado en la resolución.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 152 de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11405, así como del juicio de revisión

constitucional electoral 150 y 160, todos de este año, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretario, por favor.

Secretario de estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta primeramente con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 150 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia emitida el pasado 27 de agosto en el juicio de inconformidad 2 de este mismo año, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la elección de Munícipes de Atengo, Jalisco.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio consistente en presión de autoridad de mando superior sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, en razón de que el actor no aporta a la autoridad señalada como responsable los medios de prueba atinentes para acreditar que los ciudadanos que dijo son empleados del Ayuntamiento de Atengo, se tratara de funcionarios de mando superior.

Por lo que hace al tema de que funcionarios aludidos por el partido político actor, realizaron actos de presión sobre el electorado, se estima que los argumentos y pruebas que el instituto político actor aportó ante el Tribunal primigenio, no acredita en la formulación de manifestaciones sobre la existencia de algún incidente, relativo a presionar al electorado.

Por otra parte, respecto a la queja del actor consistente en que la autoridad señalada como responsable incorrectamente determinó que no se actualiza la causal de nulidad de la elección de presidente municipal, síndico y regidores del ayuntamiento de Atengo, Jalisco, se propone declarar tal agravio de infundado, toda vez que no acreditó haberse actualizado la nulidad del 20 por ciento de las casillas del total de la elección.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, se propone declarar inoperante en virtud de que el instituto político actor no expresó sobre qué hechos o pruebas la autoridad señalada como responsable no fue exhaustivo o congruente en la resolución combatida.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

También doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 160, así como del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11405, ambos de 2015, interpuestos por Movimiento Ciudadano y Marco Aurelio Ulloa Cadena, respectivamente, para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que revocó la constancia de asignación expedida a favor del referido ciudadano, como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guaymas y ordenó que se convocara al Consejo Municipal Electoral de la aludida localidad, a una sesión para determinar a quién le correspondía dicha regiduría asignada a Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular el juicio ciudadano al de revisión constitucional electoral y, toda vez que se reúne los requisitos de procedencia, se propone revocar la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

En primer término, se estudia el agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que la responsable incumplió con su deber de atender el señalamiento que hicieron en la instancia primigenia, respecto de que la demanda presentada debía ser desechada por extemporánea.

Se propone calificar como fundado, pero a la postre inoperante dicho motivo de queja, pues si bien es cierto que la responsable indebidamente omitió estudiar tal causal de improcedencia, también lo es que del expediente no se desprende con certeza la fecha en que el incoante en el juicio de origen, conoció el acto impugnado. De ahí la inoperancia apuntada.

Enseguida y tomando en cuenta que el próximo 16 de septiembre tomarán posesión los nuevos integrantes del ayuntamiento de Guaymas, se considera necesario conocer en plenitud de jurisdicción de la Litis planteada.

Así pues, el estudiar los agravios hechos valer en las demandas, a juicio de la ponencia se desprende que los estatutos de Movimiento Ciudadano, establecen que la decisión final relacionada con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, corresponde a la comisión operativa nacional, por lo que en respeto a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y haciendo una interpretación armónica de dichos principios con la ley estatal local se concluye que la asignación de la regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Guaymas, que le corresponde al aludido partido político fue correctamente realizada por el consejo municipal electoral a favor de Marco Antonio Ulloa Cadena. Por ello en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada, al igual que todos los actos derivados de la misma.

Asimismo se plantea dejar subsistente el acuerdo emitido por el consejo municipal de Guaymas, Sonora, así como la constancias de asignación de la regiduría señalada, expedida a favor del ciudadano aquí actor, sin que resulte impedimento para ello el escrito de desistimiento recibido el día de ayer en esta Sala Regional en el respectivo juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que como se explica en la consulta resulta inviable dicha petición al no provenir de parte legitimada para ello.

Finalmente, toda vez que en el expediente quedó acreditada la dilación para dar trámite a los presentes medios de impugnación, se propone amonestar a las magistradas y al magistrado, integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conminándolos para que en lo sucesivo cumplan con la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia efectiva.

Fin de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de mi Ponencia.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Expreso mi voto favorable con los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con los proyectos que nos presenta la Magistrada Presidenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia este órgano jurisdicción resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 150 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 160, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11405, ambos de 2015:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11405, al diverso de revisión constitucional 160, ambos de 2015, por ser éste el último el más antiguo. Por tanto glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Tercero.- Se amonesta a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en termines de los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Por último solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que van del 11378 al 11398, así como del 11400 y 11403, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 156, todos de 2015, turnados a la ponencia de los Magistrados y de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta de manera conjunta con los juicios ciudadanos que van del 11378 al 11398 de 2015, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos por derecho propio a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución de 27 de agosto del presente año, emitida en el expediente 15 de esta anualidad.

En principio, se propone al Pleno en cada proyecto de las tres ponencias la acumulación respectiva.

En la consulta se plantea desechar de plano las demandas por falta de interés jurídico de los ciudadanos actores. Se considera lo anterior, ya que a través de juicios como los presentes no es factible jurídicamente impugnar los resultados de una elección modificados por un órgano jurisdiccional, tal como lo constituye la pretensión de los accionantes.

En tanto que para el conocimiento de los medios de impugnación se exige que el incoante aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la vulneración que recienten sus derechos es actual y directa, lo que en los presentes casos no acontece.

Hasta aquí en relación a estos juicios.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 11400 de 2015, promovido por Aída Cuellar Villarroel, a fin de impugnar la resolución de 27 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 35 de este año, que confirmó los resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juanacatlán, se propone desechar el presente medio de impugnación en razón a que el acto del que se duele ha sido consentido tácitamente, puesto que el mismo no lo impugnó en el plazo correspondiente para ello.

Además, no puede recurrir la sentencia reclamada en razón a que no vulnera sus derechos político-electorales al no formar parte de la cadena impugnativa del juicio de mérito.

Es la cuenta de este asunto.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 147 de este año, derivado de la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco, que modificó el cómputo y confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla de municipales, postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Mazamitla.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, pues la violación reclamada por el Partido Político actor no es determinante para el resultado final de la elección impugnada, conforme se razona en el proyecto.

Hasta aquí en relación a este asunto.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 156 y el juicio ciudadano 11403, ambos del presente año, promovido respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano y por la planilla de regidores propietarios y como suplentes propuestos por la Comisión Operativa Nacional de ese instituto político, a fin de impugnar la entrega de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, para la integración del ayuntamiento de Nogales, Sonora.

En el proyecto de consulta se propone declarar improcedente el juicio, toda vez que la pretensión de los actores consistente en que esta Sala Regional se pronuncie respecto de la entrega de las constancias de asignación al cargo de regidores, entregadas en favor de la planilla presentada por la referida Comisión Estatal, mismas que se otorgaron en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal responsable el 1° de septiembre pasado.

Pues tales cuestionamientos quedaron sin efectos a partir de lo resuelto previamente por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral 154 y su acumulado juicio ciudadano 11402, que revocaron la sentencia impugnada en el juicio primigenio.

De ahí que al haber revocado por este órgano jurisdiccional la sentencia, así como la entrega de las constancias de asignación al cargo de los referidos regidores, la pretensión de los actores ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, Secretario General de Acuerdos, al no haber intervenciones, le solicito recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de mis propuestas y de las presentadas por mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas de las tres ponencias.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 11378 al 11398, todos de este año:

Primero.- En cada caso se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales, conforme se indica en el fallo. Por lo tanto, deberán glosarse copias certificadas de las presentes ejecutorias, a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desechan las demandas.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11400, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 147, ambos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Por último, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 156, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11403, ambos de 2015:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11403 al diverso de revisión constitucional electoral 156, ambos de este año, por ser éste el más antiguo. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

Segundo.- Se desechan las demandas.

Tercero.- Para su conocimiento y efectos legales conducentes notifíquese al consejo municipal electoral de Nogales, Sonora, en los términos ordenados en el considerando de este resolutive y a las partes en términos de ley.

Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara cerrada la sesión siendo las 12 horas con 56 minutos del día 12 de septiembre de 2015.

Muchas gracias.

--oo0oo--